

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 527.

El día 5 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del «Boletín oficial» de la misma, durante el año económico de 1872-73, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril de 1865.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Córdoba 1.º de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1872-73.

1.º El «Boletín oficial» de esta provincia se publicará todos los días, excepto los Domingos, el próximo año económico de 1872 al 73, conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1865.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, ó sea setenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho, de nueve emes parangona de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresion de este periódico, es de 3750 pesetas, satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos.

4.º Será obligacion del editor remitir por la sola cantidad que se remate este servicio, un ejemplar ó los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion; Biblioteca Nacional, Presidente de la Audiencia del Territorio, Sr. Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Y dentro de la provincia: Sr. Gobernador militar, Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo, Diputados á Cortes y provinciales, Jefes de Guardia civil y comandante de linea de dicho cuerpo, Seccion de Fomento, Inspector de primera enseñanza, Escuela Normal, Escuelas de Veterinaria, Gefes de orden público, Jefes de Hacienda, comisionado de Ventas Nacionales, Vicaria Eclesiástica de esta Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y sus fiscales, Biblioteca provincial, Escuela de Bellas Artes, Ingenieros Jefes de Caminos, de Minas, de Montes y Arquitecto provincial. Los ejemplares para el Ministerio de la Gobernacion serán cuatro, dos por decenas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

5.º El reparto ó envío por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

7.º El Editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público al Gobierno de provincia, á la Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen.

8.º Apesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaría del Gobierno veinticuatro ejemplares por lo menos de cada número y además cuantos se les reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el «Boletín oficial» de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

1.º Los decretos y órdenes que publique la «Gaceta.»

2.º Las circulares del Gobierno de provincia.

3.º Las de la Diputacion provincial.

4.º Las del Gobierno militar.

5.º Las de las oficinas de Hacienda.

6.º Las de los Ayuntamientos.

7.º Las de la Audiencia del Territorio.

8.º Las de los Juzgados.

9.º y último. Las de las oficinas de desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el «Boletín» ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su insercion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como publicará los «Boletines»

extraordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso sin aumentar de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad que haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares etc. se le remitan antes de las cuatro de la tarde del día que antecede al en que debe publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por mas de dos días la publicacion del material que se le envíe por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año, otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice a satisfaccion de este Gobierno que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la caja sucursal de depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 375 pesetas, que aumentará hasta 750 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndole aquella en caso contrario.

14. Este contrato será por el año económico de 1872-73, con

obligacion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente á no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde primero de Julio de 1872 de la publicacion, no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ella se resuelva.

15. Si el contratista incurriese en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si así procediese, lo prevenido en el art. 34 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 13, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de subasta, para que á presencia de todos los interesados ó licitadores los reciba el Sr. Presidente y número para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritos.

18. Y finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condicion 15, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada, que completará inmediatamente á no ser que la entregue en seguida á la Secretaría de este Gobierno.

Córdoba 1.º de Abril de 1872.
—Moreu.

(Modelo de proposicion.)

D. N. N., vecino de... con establecimiento tipográfico abierto, ó sino (expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1872-73, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la cantidad de...

Y á fin de que obre los efectos oportunos firmo la presente en

(Fecha y firma.)

Núm. 531.

ELECCIONES.

El Sr. Vice-presidente de la Comision provincial con fecha 26 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Vista la instancia suscrita por Don Miguel Degayon, en nombre y representacion del Sr. Conde de Villaverde la alta, en solicitud de que á su representado se comprenda en la lista de los 50 mayores contribuyentes por corresponderle de derecho este puesto, como categoría para poder ser electo senador, en virtud de las cuotas que satisface por contribucion territorial en esta ciudad y en la de Montoro: Visto el certificado expedido por esta Administracion económica, del cual resulta que el exponente paga por el concepto de territorial en la ciudad de Córdoba y en la de Montoro la cantidad de 6278 pesetas 36 céntimos: Vista la lista publicada por la Administracion económica en el «Boletín oficial» de la provincia comprensiva de los 50 mayores contribuyentes por territorial y de 20 por industrial, y considerando que segun las cantidades que se asignan á los comprendidos en ella, corresponde al exponente en virtud de la que abona ocupar el trigésimo lugar de la lista; se acordó reformar la misma, incluyendo en el puesto que le corresponde al Sr. Conde de Villaverde la alta, y que quedase en su consecuencia excluido de ella Don Juan S. Nieto y Diez, que figura con el número 50, comunicándose este acuerdo como lo ejecuto á V. E. para que se sirva hacerlo publicar en los dos números primeros del Boletín oficial de la provincia y demás efectos que proceden.»

Y se hace público por la presente á los efectos que se espresan.

Córdoba 2 de Abril de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 532.

ELECCIONES.

El Sr. Vice-presidente de la Comision provincial con fecha 26 del mes anterior me dice lo siguiente:

Vista la instancia de D. Juan Sotomayor y Lafuente, vecino de Bujalance, en solicitud de que por esta Comision provincial se reforme la lista publicada en el «Boletín oficial» por la Administracion económica, comprensiva de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial: Visto los documentos justificativos que presenta, y resultando de ellos que sumadas las cuotas que por expresado concepto satisface en los pueblos de Bujalance, Córdoba, Montoro, Montilla, Monturque, Castro del Rio, Cabra, Morente y Villa del Rio, as-

cienden al total de 9,584 pesetas 59 céntimos: Considerando que con arreglo á la espresada cantidad le corresponde ocupar en la expresada lista el número 15 en vez del 29 en que figura; se acordó reformar la lista citada é incluir al expresado D. Juan Sotomayor Lafuente en el lugar que se indica, y que se comuniquen á V. E. este acuerdo como lo ejecuto á fin de que se sirva hacerlo publicar en el «Boletín oficial» de la provincia.

Y se hace público por la presente á los efectos que se espresan.

Córdoba 2 de Abril de 1872
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 3475.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 23 de Marzo de 1872.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Reformar la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial de esta provincia, incluyendo al Conde de Villaverde la Alta y D. Juan Sotomayor y Lafuente, debiendo ocupar en dicha lista el 1.º el número 30, y el 2.º el 15 en vez del 29 en que figura y eliminar de la misma á Don Juan S. y Diaz, comprendido con el número 50.

Recordar al Ingeniero Jefe de caminos de la provincia el informe que se le tiene pedido relativamente al proyecto de obras para canalizar el rio Guadalquivir.

Contestar al Alcalde de Benamejí, que la aprobacion de las cuentas municipales de 1870 á 71 corresponde al Ayuntamiento y Junta de asociados.

Comunicar á las corporaciones y personas á quienes interesan los reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caudales por fondos de esta provincia, correspondiente al año económico de 1865 á 66.

Dejar á la resolucion de la Diputacion en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Baena, sobre reintegro al pó-lito de dicha villa de la suma de 80.038 rs. que se le exigió desde 1844 para subvenir á los gastos de la carretera de Córdoba á Málaga.

Id. id. el oficio dirigido por la Academia de Bellas Letras y Nobles Artes de la capital, en el que participa haber determinado celebrar en la víspera de la próxima feria de la Salud un certámen poético y artístico, solicitando al mismo tiempo la cooperación de la Diputacion provincial.

Ordenar al Arquitecto provincial vaya á dirigir las obras de construccion de las casas consistoriales de Baelcázar.

Id. al Alcalde de Pozoblanco que no impida la venta de carnes á D. Francisco Carrasco Ruiz.

Aprobar el expediente de subasta de las obras de reparacion de las aceras embaldosadas en las calles de esta capital.

Denegar lo solicitado por el Ayuntamiento de esta capital respecto á la contratacion de las obras proyectadas para rehabilitar la cloaca de la calle de la puerta del Perdon, previniendo á la referida corporacion que el servicio de que se trata se verifique por medio de subasta pública.

Consignar en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia cierta cantidad con objeto de adquirir un maniquí con destino á la Escuela de Bellas Artes.

Aprobar el expediente de subasta de la construccion de diez bovedillas subterráneas en el cementerio de la Salud de esta capital.

Trasladar al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla la comunicacion del Alcalde de Bujalance en queja contra el Juez municipal de Villa del Rio, por haber negado al recaudador del repartimiento vecinal de aquella ciudad la autorizacion que le pidió para proceder contra los deudores al indicado repartimiento.

Desestimar la instancia de don Lorenzo Cabello, D. Angel Blanco y otros 28 vecinos de la Rambla pidiendo la nulidad del repartimiento vecinal.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital por el que se concede la pension de 4 reales diarios á doña Maria Josefa Arroyo, viuda del Profesor de primera enseñanza D. José Maria de Luque.

Id. la cuenta presentada por D. Ignacio Diez Loysele relativa á la impresion de 29 1/4 resmas de cédulas electorales.

Id. id. la presentada por don José Miguel Ruiz de 20 resmas de cédulas electorales.

Remitir á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio al acuerdo del Ayuntamiento de Montoro, proponiendo reglas para la mejor policia rural en aquella ciudad.

Elevar consulta al Gobierno de S. M. respecto á las dificultades que encuentran varios pueblos de la provincia en el servicio de suministros á las tropas del ejército y Guardia civil.

Manifestar al Alcalde de Posadas que reclame por conducto del Gobierno de la provincia la devolucion de los seis mil reales que entregó por la redencion del último soldado de su cupo.

Señalar el día 6 de Abril para la vista pública de los expedientes incoados á instancia de D. Sebastian Angel Jimenez Cabello, don Manuel Arroyo Mesa, don Ildefonso Marquez Rodriguez y don Juan Manuel Cabello, vecinos de la Rambla, en queja de la imposicion de las cuotas que se les exigen en el repartimiento vecinal de dicha villa.

Abrir una suscripcion en la Capital para contribuir al alivio de las desgracias ocurridas en la provincia de Almería.

Conceder un nuevo plazo de quince dias á don Juan Padillo para el reintegro de la cantidad que adeuda, precedente de la Guardia rural interina suprimida.

Reproducir el oficio dirigido al Alcalde de Montoro sobre el informe pedido por la direccion general de Beneficencia y Sanidad en la instancia de don Francisco Madueño, Médico que fué del Hospital de Jesús Nazareno de espresada ciudad.

Dejar á la resolucion de la Di-

putacion en pleno la instancia de don Eduardo Solier proponiendo la conveniencia de que se aseguren los establecimientos de la Beneficencia provincial, asi como los demas edificios pertenecientes a la Diputacion.

Elevar consulta al Gobierno de S. M. sobre ciertas dificultades que el Alcalde de la Rambla encuentra para el nombramiento de la asamblea de vocales asociados al Municipio que ha de constituir la Junta de Hacienda municipal.

Incluir en el presupuesto provincial la cantidad necesaria para el mobiliario del salon de exámenes de la escuela Normal de Maestras.

Prevenir al Alcalde de la Carlota que remita copia íntegra de la aprobacion de la cuenta municipal respectiva al año económico de 1870 a 71.

Resolver la consulta hecha por el Alcalde de Priego obre la manera de instruir los expedientes de fallecidos por las cuotas del reparto para las obligaciones del presupuesto municipal.

Con lo que terminó la sesion de este dia. —Ballesteros.

Núm. 3478.

Siendo de absoluta necesidad la adquisicion de mil trescientas cincuenta varas de Zaraza con destino a los establecimientos de la Beneficencia provincial, la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, en sesion celebrada en este dia, ha acordado que el espresado artículo se adquiriera por medio de licitacion pública que tendrá efecto a las doce de la mañana del Jueves once del corriente mes, en el salon alto de Sesiones, bajo las condiciones consignadas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 8 de Abril de 1872. — El Presidente, Francisco Moreu. — El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ignacio Morlanes y otros 13 individuos y Secretario del Ayuntamiento de Muebrega en solicitud de indulto de la multa de 20 duros que a cada uno le fué impuesta, además de la de un mes de arresto, por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre desobediencia grave a la Autoridad:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que segun resulta del expediente, los procesados no creyeron desobedecer los mandatos de la Autoridad superior al cometer el delito por que han sido pe-

nados, que han observado siempre buena conducta y extinguido la pena personal que juntamente con la pecuniaria, cuyo indulto solicitan, les fué impuesta en la expresada causa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder a Ignacio Morlanes y demás individuos y Secretario del Ayuntamiento de Muebrega indulto de la multa de 20 duros que a cada uno le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.443 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Blas Moreno:

1.º Resultando que como a las nueve de la noche del 13 de Noviembre de 1870, en una de las calles del pueblo de Algete, partido judicial de Alcalá de Henares, fué hallado Toribio Moreu con dos heridas penetrantes, mortales por necesidad, y que produjeron su fallecimiento a la media hora, hechas por delante y con instrumento punzante cortante, con cuyo motivo se formó la correspondiente causa, dirigiéndose el procedimiento contra Pedro Ortiz Descalzo y su padre Donato Ortiz Tornero:

2.º Resultando que elevada en consulta a la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 19 de Enero de este año, declarando probados los hechos ántes referidos, como igualmente que preguntado el herido por los autores de las que padecía, contestó que Pedro el de Donato, sin que sus facultades intelectuales estuviesen perturbadas: que a la hora y sitio del suceso estaban el Pedro y su padre parados, uno frente al otro aunque separados, y en actitud de esperar: que entre el finado y Pedro Ortiz habia enemistad, en la que el padre de este tomó parte en favor de su hijo, y que hay contradicciones en las deposiciones de ambos, y declarando que el hecho constituye el delito de homicidio, descrito y penado en el art. 419 del Código, que de él es autor el procesado Pedro Ortiz Descalzo sin que concurran circunstancias atenuantes ni agravantes que deban estimarse; y por

último, que no hay suficiente prueba de la criminalidad de Donato Ortiz Tornero, ni de su absoluta inculpabilidad, condenó al primero a la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de la mitad de las costas, y absolvió de la instancia al segundo:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el acusador privado Blas Moreno, fundado en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como leyes infringidas los artículos 418, 419, el 10 en sus circunstancias 2.ª, 7.ª, 9.ª y 15; el 82 en su núm. 3.º del Código penal vigente, y el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, alegando en su apoyo que segun los hechos consignados en la sentencia han existido las circunstancias de alevosía y premeditacion conocida, que califican el delito de asesinato; que aunque así no fuere, siempre habria esas mismas circunstancias, como simplemente agravantes, y además las de abuso de superioridad, la de los medios empleados por los agresores para debilitar la defensa, y la de haberse cometido de noche el delito; y por último, que existe contra el Donato la prueba de su delincuencia que exige el núm. 6.º del art. 12 de la ley ántes citada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que, segun el art. 2.º, núm. 1.º, sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales se consideran exclusivamente como sentencias para los efectos de la casacion las definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad a los procesados:

2.º Considerando que la sentencia objeto de este recurso respecto al procesado Donato Ortiz Tornero no es de esa clase, porque solo le absuelve de la instancia, y por consiguiente es notoriamente inadmisibile en esta parte el propuesto:

3.º Considerando que en los de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y el recurrente fundar en los mismos sus alegaciones:

4.º Considerando que las circunstancias cualificativas del delito de asesinato, formando parte integrante del mismo, han de justificarse tan cumplidamente como el hecho del homicidio, ó sea la muerte no casual de una persona:

5.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, no se deduce la existen-

cia de las circunstancias agravantes, simples ó constitutivas del delito que supone el recurrente:

6.º Considerando últimamente que la disposicion del número 6.º art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 estableciendo el recurso de casacion, por todo lo cual el interpuesto por Blas Moreno es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar con las costas a su admision; comuníquese esta decision a la Sala sentenciadora a los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José Maria Haro. —Manuel Leon. —Francisco de Vera. —Mariano García Cembrero. —Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Marzo de 1872. Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, a 1.º de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.175 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Ruiz Blanco y Luis García Carrascal:

4.º Resultando que en 24 de Abril de 1871 se presentaron Manuel Ruiz Blanco y Luis García Carrascal en la sastrería de D. Calixto Perez, sita en la ciudad de Zaragoza, y manifestándole que querian hacerse un traje, les presentó varios generos, entre ellos una pieza de paño sedán negro que Ruiz eligió para levita y chaleco: que despues de esto el García preguntó por lanillas, y llevándole el sastre a otro departamento de la tienda para que los viera, se quedó entretanto Ruiz en la otra en que se hallaba el paño, entretenido con las tijeras en la mano reconociéndolos y aparentando curiosidad, y elegido por García un corte de lanilla para pantalones, volvió con el sastre donde habia quedado su compañero, a quien se le tomaron las medidas de la ropa encargada:

2.º Resultando que durante esta operacion el Ruiz manifestó deseos de que le acortaran unas man-

gas de una levita, y como la tuviese en su casa-hospedaje, le acompañó para traerla un dependiente del sastre, regresando á la tienda á cuerpo cuando en ella habia entrado y salido con capa, retirándose ámbos y volviendo á la noche á decir al maestro que suspendiese el corte de las prendas ajustadas hasta nueva orden:

3.º Resultando que habiendo notado el sastre que de la pieza de paño sedan elegida por los procesados para el traje faltaba tela, y sospechando de ellos, dió parte al Inspector de orden público, quien constituido en la casa donde aquellos se hallaban hospedados, encontró en su habitacion varios efectos sustraídos de diferentes tiendas de aquella ciudad, que por pertenecer á otro distrito fueron puestas á disposicion del Juzgado del Pilar, y que el dueño de la casa de huéspedes entregó al Inspector un pedazo de paño sedan de cinco metros 60 centímetros de largo que le habia dado á guardar el procesado Ruiz: que tasado en 162 pesetas 40 céntimos, y cotejado por peritos con la pieza de paño sedan, asegurando era procedente de ella, fué devuelta al sastre Perez que lo reconoció por el mismo que le faltaba:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de Zaragoza, aceptando la relacion de los hechos consignados en la sentencia de primera instancia, y confirmando, declaró que el hecho probado constituye el delito de hurto comprendido en el párrafo tercero del art. 533 del Código penal: que sus autores son Manuel Ruiz Blanco y Luis García Carrascal, concurriendo respecto al primero la circunstancia calificativa de doble reincidencia, sin atenuante ni en uno ni en otro procesados, condenando al Ruiz á seis años de prision correccional y accesorias y á García á seis meses de arresto mayor, y costas por mitad á ámbos, y otros pronunciamientos que no son objeto de los recursos:

5.º Resultando que contra esta sentencia interpuso Ruiz Blanco recurso de casacion por infraccion de ley, comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la de casacion criminal, citando como infringido el art. 533, caso 3.º del Código penal, alegando que la pena del delito en que ha incurrido, es segun el art. 534, la de arresto mayor en toda su extension, y como las penas son divisibles la que le correspondia por la doble reincidencia en el grado superior de dicha pena, segun prescribe el citado artículo 533; y habiéndose impuesto la de seis años de presidio correccional, es evidente la infraccion de ámbos artículos y pidió se le admitiese el recurso:

6.º Resultando que no habiéndose interpuesto recurso alguno por

parte de Luis García Carrascal, no obstante haberse encabezado el escrito á nombre de ámbos procesados, pidió el Ministerio fiscal que se hiciera saber al Letrado que lo firmó que lo propusiese; y manifestado por este que no encontraba razon para sostenerle se nombró al García Carrascal otro defensor, quien lo interpuso á su nombre el de infraccion de ley comprendida en el núm. 4.º del art. 4.º de la de casacion criminal, citando como infringidos los artículos 13 y 15 del Código penal; alegando que aun sin entrar en el examen de los hechos y dándoles el valor que la Sala sentenciadora les ha dado, la circunstancia de haber el recurrente entrado en la pieza donde estaban las lanillas no es bastante por sí sola para atribuirle la deliberada intencion de entretener al sastre para que Ruiz cometiese el hurto; y aun cuando lo fuera, que no está probado, no es suficiente para colocarle en la clase de autor por ejecutar un hecho en el cual no se hubiera verificado el hurto, pues pudo cometerse de otro modo, que la calificacion procedente y legal es la de cómplice por haber cooperado á la ejecucion del delito por un acto simultáneo, pero sin el cual el hurto hubiera podido cometerse; y pidió se le admitiese el recurso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que la primera infraccion alegada acerca de la improcedencia de la pena de seis años de presidio correccional impuesta al recurrente Manuel Ruiz Blanco se funda en un notorio error material, que consiste en confundir el grado de la pena dentro del límite de la misma con la pena superior en grado en la escala respectiva, partiendo la alegacion de un supuesto evidentemente falso:

2.º Resultando, respecto á la segunda infraccion alegada por el procesado Luis García Carrascal, que dada y admitida por el mismo su participacion en el hurto, se deduce de los hechos probados la de autor que la Sala califica al apreciar su intervencion, atendidos los actos que practicó para que tuviese ejecucion el delito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Núm. 3477.
Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Luis de Cárdenas y Chacon, vecino de la villa de Belalcázar, representado en esta capital por D. José Jimenez Monroy, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de aquella poblacion por el Licenciado José Bravo, Pbro.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 3478.
Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Luis de Cárdenas y Chacon, vecino de la villa de Balalcázar, representado en esta capital por D. José Jimenez y Monroy, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de aquella poblacion por Pedro Bravo.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 30 de Marzo de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

NUNCIOS.
Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, suscritores á *La Revista de Administracion*, se servirán comisionar una persona que abone en la librería de este periódico diez y ocho reales por su suscripcion desde 1.º de Abril á fin de Junio.

Pozoblanco, Rute, Santa Ella, Palma del Rio, Montalban, Villafraña, Luque, Lucena, Montilla, Conquista, Carlota, Puente Genil, Belmés, Espejo, Aguilar, Torrecampo, Pedroche.

El de Nueva Cartella por suscripcion de 1.º de Marzo á fin de Diciembre 60 rs. El de Villaharta desde 1.º de Marzo á fin de Agosto 36 rs., y el de Zuheros desde 1.º de Marzo á fin de Febrero de 1873 72 reales.

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRA COMPLETA.
LECCIONES DE CLINICA MÉDICA.

De R. J. GRAVES. Precedidas de una *Introducción* del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jacoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la última edición francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid, Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jacoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como «de un uso indispensable»; he dicho y repito sin cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc, etc., etc.

Doctor Trousseau.
Esta importante obra consta de 2 magníficos tomos elegantemente encuadrados en tela á la inglesa. Precios: 22 pesetas en Madrid y 24 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.